

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b></p>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del **Auto N° 409 del 20 de agosto de 2015** *“Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”*, le remitimos fotocopia con la presente comunicación del auto antes mencionado y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 04 DE DICIEMBRE DE 2015

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto N° **Auto N° 409 del 20 de agosto de 2015** *“Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones”*

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RECURSOS QUE PROCEDEN y: No procede ningún recurso

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



MinAmbiente

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

4 0 9

20 AGO. 2015

***"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"***

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando 20156660004513 del 28 de julio de 2015, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas con base en los siguientes,

**Antecedentes**

Que de acuerdo al informe N° 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CEGCOV-48 de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el Capitán de Corbeta Jorge Mario Sánchez García, Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas, se encontró en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Archipiélago de San Bernardo la siguiente novedad:

*"... Siendo aproximadamente las 1028R la URR BP 717, se desplazó hacia el sector de Isla Mangle, con el fin de realizar la verificación de una embarcación que se encontraba en ese sector. A las 1105R se verificó la embarcación tipo pesquero de nombre "ANGILYS", en posición Latitud 09° 45'29,7" N y Longitud 075° 47'40,3" W, sector general de Isla Mangle con 06 tripulantes a bordo, la cual se encontraba efectuando al parecer pesca artesanal por medio de buzos. Al subir a bordo de la embarcación el personal de la tripulación de la URR BP -717, se verificó que en su cubierta principal se encontraba una especie de caracol y adicionalmente 02 embarcaciones artesanales tipo canoa, realizando la extracción de dichos caracoles. A través de evidencias fotográficas y filmicas se consultó con el biólogo de Parques Nacionales de Islas del Rosario y San Bernardo, el señor ESTEBAN ZARZA, el cual afirmó que las especies eran tipo; CARACOL PALA STROMBUS GYGAS de tamaño juvenil, la cual es una especie en categoría de amenaza de acuerdo al labio de color rojo evidenciado en su oreja que no alcanza su desarrollo, de acuerdo al estado de madurez y reproducción. Igualmente se procedió a verificar la documentación de la embarcación, manifestando el Capitán, el señor de nombre LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de identificación C.C. 73.073.227 de Cartagena – Bolívar, que no posee documento de zarpe autorizado por capitanía de Puerto, ni matrícula de la embarcación. Se procedió a retomar al agua los caracoles que todavía se encontraban con vida, acuerdo a recomendación del Biólogo de Parques, efectuando la filmación de dicho procedimiento..."*

Que el informe antes mencionado y el registro fotográfico respectivo, fue recibido en la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015, impuso al señor Luis Eduardo Salas Hurtado, identificado con la cédula N° 73.073.227 de Cartagena, la medida preventiva de suspensión de extracción de caracol pala, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, mediante oficio 20156660001731 de fecha 12 de junio de 2015, se le comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que a través de memorando N° 20156660004513 de fecha 28 de julio de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Informe N° 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CEGCOV-48 de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el Capitán de Corbeta Jorge Mario Sánchez García, Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156660001496
3. Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015 por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio 20156660001731 de fecha 12 de junio de 2015 por el cual el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó al señor Luis Eduardo Salas Hurtado el contenido del Auto antes mencionado.
5. Constancia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015 y del oficio antes mencionado.

### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N°. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

#### Fundamentos jurídicos

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que: "... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

#### Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el Decreto 622 de 1977 recopilado en el Decreto único 1076 del 25 de mayo de 2015, señala en el artículo 2.2.2.1.15.1, que se encuentra prohibido:

*NUMERAL 10: Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades. siempre y cuando la actividad autorizada no afecte...*

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"

Que el literal f. del artículo del artículo 17 del Acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido: "...Comprar, capturar o consumir caracol rosado o de pala (*Strombus gigas*)..."

#### **Hechos y medidas preventivas**

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de caracol pala impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a través del Auto N°003 del 25 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a levantarla toda vez que desaparecieron las causas que le dieron origen.

#### **Diligencias**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de identificación C.C. 73.073.227 de Cartagena - Bolívar, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

#### **Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de Caracol Pala impuesta al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, mediante Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de identificación C.C. 73.073.227 de Cartagena – Bolívar, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe N° 130 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CEGCOV-48 de fecha 24 de marzo de 2015, suscrito por el Capitán de Corbeta Jorge Mario Sánchez García, Comandante de la Estación de Guardacostas de Coveñas.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios N° 201566660001496
3. Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015 por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.
4. Oficio 201566660001731 de fecha 12 de junio de 2015 por el cual el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó al señor Luis Eduardo Salas Hurtado el contenido del Auto antes mencionado.
5. Constancia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Auto N° 003 del 25 de mayo de 2015 y del oficio antes mencionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de identificación C.C. 73.073.227 de Cartagena – Bolívar, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO, con número de identificación C.C. 73.073.227 de Cartagena – Bolívar, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor LUIS EDUARDO SALAS HURTADO y se adoptan otras determinaciones"

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

**20 AGO 2015**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

**Directora Territorial**

**Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó y revisó: Patricia Caparoso P